



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/14852
28 enero 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1982 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE ISRAEL ANTE LAS NACIONES UNIDAS

En relación con la resolución 500 (1982) aprobada hoy por el Consejo de Seguridad, tengo el honor de expresar lo siguiente:

El 18 de diciembre de 1981, el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se suspendió para reanudarse en la fecha o fechas que se darán a conocer posteriormente. En consecuencia, el trigésimo sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General continúa todavía y no ha concluido.

En estas circunstancias, no hay razón para celebrar un período extraordinario de sesiones - incluido un período extraordinario de sesiones de emergencia - mientras no haya concluido el período ordinario de sesiones. Como declaró el Presidente del primer período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, la celebración de un período extraordinario de sesiones de emergencia al mismo tiempo que se celebra un período ordinario de sesiones:

"sería contrario a las disposiciones relativas a la convocación de un período extraordinario de sesiones de emergencia, lo cual se lleva a cabo tan sólo porque la Asamblea General no está reunida en período ordinario de sesiones. Fue ciertamente la intención de quienes establecieron las disposiciones sobre los períodos de sesiones de emergencia, que éstos no se convocarían cuando la Asamblea General estuviera reunida en período ordinario de sesiones y, por lo tanto, en plena capacidad de tratar los asuntos que le fueren sometidos." (572a. sesión plenaria, celebrada el 10 de noviembre de 1956, párr. 28.)

Esta conclusión se tuvo en cuenta en el párrafo 18 de la opinión jurídica de la Secretaría de las Naciones Unidas, de fecha 25 de agosto de 1967, publicada en el Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1967, pág. 353, donde se dice lo siguiente:

"celebrar períodos de sesiones simultáneos sería contrario a la finalidad básica de los períodos extraordinarios de sesiones de emergencia que son un medio de convocar rápidamente la Asamblea cuando no está reunida."

La improcedencia de convocar en este momento un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, decidido por el Consejo de Seguridad en su resolución 500 (1982), la subraya el hecho de que el tema del período extraordinario de sesiones de emergencia figura ya en el programa del tridécimo sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. La Asamblea General aprobó incluso una resolución al respecto (aunque en violación del párrafo 1 del Artículo 12 de la Carta - véase mi declaración de 17 de diciembre de 1981, A/36/PV.103, pág. 111), que también se menciona en el preámbulo del proyecto de resolución de Jordania (S/14832/Rev.1) que no obtuvo la aprobación del Consejo de Seguridad en su 2329ª. sesión, celebrada el 20 de enero de 1982.

Le ruego tenga a bien distribuir la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Yehuda Z. BLUM
Embajador
Representante Permanente de Israel
ante las Naciones Unidas

